

Medellín, junio de 2021

Señor

JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE MEDELLÍN
E. S. D.

REF.

PROCESO : VERBAL
DEMANDANTE : BRAYAN STIVEN BARRERA LOPERA Y
OTRO
DEMANDADO : Dr. JOSÉ MANUEL VELÁSQUEZ Y OTROS
LLAMADO EN GTÍA : Dr. JOSÉ MANUEL VELÁSQUEZ
RADICADO : 05001310300520200023600
ASUNTO : RESPUESTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
INDEC

NELSON JOANY ALZATE GOMEZ, actuando en calidad de apoderado judicial del **Dr. JOSÉ MANUEL VELASQUEZ** dentro del proceso de la referencia, a través del presente escrito me permito dar respuesta al llamamiento en garantía realizado por el **INSTITUTO NEUROLÓGICO DE COLOMBIA** al Dr. VELASQUEZ en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

AL PRIMERO: ES CIERTO.

El Dr. VELASQUEZ el 9 de febrero intervino quirúrgicamente al señor BRAYAN STIVEN BARRERA, y el día siguiente, es decir, el 10 de febrero, realizó un taponamiento nasal por presentar una epistaxis.

AL SEGUNDO: NO ES CIERTO.

Aclarándose que en ningún se presentó falla alguna en el actuar de mi representado, proceder que en todo momento se ajustó a la condición de salud y evolución del cuadro clínico del señor BRAYAN STIVEN BARRERA. Estando dicho proceder en todo momento ajustado a los cánones de la lex artis ad hoc.

AL TERCERO: Aunque no es un hecho, frente a lo expuesto debemos manifestar que NO ES CIERTO.

Reiterándose que el actuar profesional desplegado por mi representado, en todo momento fue diligente,

prudente y perito, no existiendo por lo tanto obligación alguna en indemnizar o reembolsar suma alguna de dinero a la llamante en garantía por la cirugía ortognática realizada el 9 de febrero de 2012 al señor BRAYAN STIVEN BARRERA, la cual como lo soporta la historia clínica transcurrió normalmente y sin complicaciones.

Debiéndose aclarar que mi representado solo participó en la cirugía ortognática, y en el taponamiento nasal realizado el día 10 del mismo mes y año, desconociendo los pormenores de las demás atenciones brindadas por el INSTITUTO NEUROLÓGICO DE COLOMBIA al señor BRAYAN STIVEN BARRERA durante su hospitalización en dicha institución.

A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos a las pretensiones del Llamamiento en Garantía, y en su lugar solicitamos se condene al **INSTITUTO NEUROLÓGICO DE COLOMBIA** al pago de las costas y agencias en derecho.

EXCEPCIONES

FALTA DE LEGITIMACIÓN PARA LLAMAR EN GARANTÍA

No existe acuerdo alguno que faculte y permita al **INSTITUTO NEUROLÓGICO DE COLOMBIA** llamar en garantía al **Dr. JOSÉ MANUEL VELASQUEZ**.

No existe entre el **Dr. JOSÉ MANUEL VELASQUEZ** y la entidad que lo llama en garantía, relación convencional o contractual y menos de la entidad y el sentido obligacional que pretende dar el INSTITUTO NEUROLÓGICO DE COLOMBIA de garantía. Motivo por el cual, no resulta procedente accederse a las pretensiones invocadas. Y así se acreditara probatoriamente dentro del proceso.

CONDUCTA PROFESIONAL ACORDE A LA LEX ARTIS AD HOC

Dentro del proceso se confirmará, que el actuar profesional del Dr. JOSÉ MANUEL VELÁSQUEZ, durante la cirugía ortognática -llevada a cabo el 9 de febrero de 2012- y el taponamiento nasal realizado -el 10 de febrero de 2012- al señor BRAYAN STIVEN BARRERA fue en todo momento diligente, prudente y perito.

Dicho proceder fue el que la ciencia médica indicada, estando el mismo, acorde a los más altos estándares científicos. En otras palabras, el profesional actuó dentro de los cánones de la *lex artis ad hoc*, y por consiguiente no es dable predicar que deba reembolsar y menos pagar una indemnización cuando su actuar estuvo exento de culpa.

ACTO PROFESIONAL LIBRE DE CULPA

El Dr. JOSÉ MANUEL VELÁSQUE observó una conducta profesional acorde al diagnóstico y condición de salud del señor BRAYAN STIVEN BARRERA.

La culpa como elemento estructural de la responsabilidad civil médica, debe por exigencia legal probarse dentro del proceso, en el caso concreto corresponde a la llamante en garantía probar que mi representado actuó de forma contraria a la ciencia médica para la prosperidad del llamamiento en garantía realizado. Lo anterior, siguiendo la línea jurisprudencial ya decantada, en la cual se establece que:

"...la Corte reitera la doctrina sentada el 5 de marzo de 1940, sobre la carga de la prueba de la culpa del médico cuando se trata de deducírsele responsabilidad civil extracontractual por el acto médico defectuoso o inapropiado (medical malpractice , como se dice en USA), descartándose así la aplicabilidad de presunciones de culpa, como las colegiadas del artículo 2356 del C. Civil, para cuando el daño se origina como consecuencia del ejercicio de una actividad peligrosa, tal y como lo pregonó la Corte en las referidas sentencias de 1942 y 1959, porque la labor médica está muy lejos de poderse asimilar a ellas." (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado ponente: José Fernando Ramírez Gómez. ENERO 30 DE 2001. Ref. Expediente No. 5507. Demandante: EDUARDO AFANADOR SALOMÓN Y OTRAS. Demandado: JOSE ANTONIO RIVAS CORREA. Negrillas Propias)

AUSENCIA DE RELACIÓN CAUSAL

No existe relación causal entre las conductas profesionales desplegada por el Dr. JOSÉ MANUEL VELÁSQUEZ durante la cirugía ortognática -llevada a cabo el 9 de febrero de 2012- y el taponamiento nasal realizado -el 10 de febrero de 2012- al señor BRAYAN

STIVEN BARRERA, y la acción encauzada en contra del INSTITUTO NEUROLÓGICO DE COLOMBIA. Motivo por el cual, no existe desde el punto de vista fáctico, y jurídico, y menos causal que permita establecer la obligación de pagar o reembolsar a la llamante en garantía los valores que por una eventual condena en su contra deba cancelar.

GENÉRICA

Adicional a las anteriores, solicito al señor Juez decretar las demás excepciones que resulten probadas dentro del presente proceso.

PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE

El cual deberá ser absuelto por el representante legal del INSTITUTO NEUROLÓGICO DE COLOMBIA, en la fecha y oportunidad que fije el despacho.

OFICIOS

De manera comedida solicito señor Juez officiar a:

1. I.P.S. FUNDACIÓN INSTITUTO NEUROLÓGICO DE COLOMBIA, para que remita copia íntegra y completa de la historia clínica que repose en dicha institución del señor BRAYAN STIVEN BARRERA LOPERA, el cual se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.037.546.617.

Solicitud que se fundamenta en la reserva a la cual se encuentra sometido dicho documento, el cual, solo puede ser conocido o accederse, por orden de autoridad competente. Razón por la cual y atendido la reserva de la cual goza la historia clínica del señor BRAYAN STIVEN BARRERA LOPERA, se solicita al señor juez impartir la orden respectiva.

2. I.P.S. FUNDACIÓN INSTITUTO NEUROLÓGICO DE COLOMBIA para que certifique el tipo de contrato a través del cual fue atendido el señor BRAYAN STIVEN BARRERA LOPERA en dicha institución en el año 2012.
3. I.P.S. FUNDACIÓN INSTITUTO NEUROLÓGICO DE COLOMBIA para se sirva allegar al proceso copia autentica del contrato a través del cual fue atendido el señor

BRAYAN STIVEN BARRERA LOPERA en el año 2012 en dicha institución.

4. I.P.S. FUNDACIÓN INSTITUTO NEUROLÓGICO DE COLOMBIA para que allegue al proceso copia autentica del contrato vigente para la fecha de los hechos, celebrado por la FUNDACIÓN INSTITUTO NEUROLÓGICO DE COLOMBIA con el Dr. JOSÉ MANUEL VELÁSQUEZ para la atención en dicha institución del señor BRAYAN STIVEN BARRERA LOPERA en el año 2012.

DICTAMEN PERICIAL DE PARTE

De conformidad con lo establecido en el artículo 228 del Código General del Proceso, me permito solicitar se cite a la persona que suscribe el "Dictamen para calificación de pérdida de capacidad laboral." aportado con la demanda principal, para en audiencia llevar a cabo la contradicción del mismo. De igual manera me permito anunciar que presentaré dentro del término procesal oportuno **DICTAMEN PERICIAL** rendido por especialista en **CIRUGÍA MAXILOFACIAL**. La anterior manifestación, se realiza atendiendo lo ordenado en la norma antes citada, y el poco tiempo con el que la parte demandada cuenta para aportar el mismo al momento de contestar la demanda.

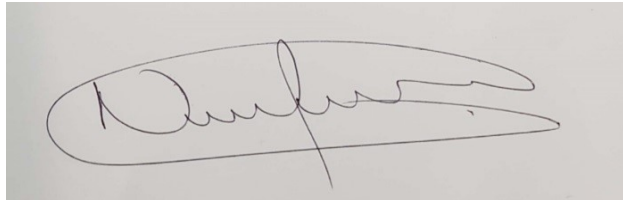
NOTIFICACIONES

Las notificaciones las recibiremos en la secretaría del despacho ó

El llamado en garantía: en la dirección que reposa en el plenario.

Su apoderado: En la Carrera 43 A No. 1Sur - 100 piso 18, Ed. Torre Banco Sudameris, Medellín - Antioquia, correo electrónico nejoalgo163@gmail.com.

Con el acostumbrado y debido respeto del señor Juez.



NELSON JOANY ALZATE GOMEZ

C. C. 15.385.118 Expedida en la Ceja (Ant.)

T. P. 147.343 del C. S. de la J.

NELSON JOANY ALZATE GOMEZ
ABOGADO